



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201900005-00
Demandantes:	Luz Carlina Gracia Hincapié y otra
Demandada:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones.

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** administrativamente responsable por el daño causado a **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LSGG**, por el presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite del proceso de reducción de cuota alimentaria del señor Franklin Gutiérrez Sánchez contra Luz Carlina Gracia Hincapié en representación de la citada menor, ante los Juzgados diecinueve (19), veintiséis (26) de Familia de Bogotá y Tercero (3°) de Familia de Descongestión bajo el proceso No. 110013110026-2013-00244-00.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a pagar a favor de las demandantes, a título de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero: (a) \$30.546.796 actualizados a la fecha de ejecutoria del fallo que termine el proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al mayor valor certificados por el DANE y (b) los intereses compensatorios, a título de lucro cesante, a la tasa del 6% anual, desde la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá dentro del proceso de reducción de cuota alimentara y hasta cuando se cumpla el pago.

1.3.- Condenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a pagar a favor de las demandantes a título de perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV al momento del pago, o el mayor valor que estime el juez al momento de la sentencia para cada una de las demandantes.

1.4.- Condenar en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho.

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Por acta de reparto del 8 de agosto de 2013 le fue asignado al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, la demanda instaurada por Franklin Gutiérrez Sánchez en contra de la menor LSGG, representada por Luz Carlina Gracia Hincapié, solicitando la disminución de cuota alimentaria fijada por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá mediante sentencia del 11 de enero de 2013, bajo el radicado 11001311002620130024400.

2.2.- Con auto del 1° de noviembre de 2013, en cumplimiento de una medida de descongestión del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del proceso y notificó personalmente la providencia.

2.3.- La demandada formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de causa, temeridad y mala fe. En los hechos configurativos de excepciones previas la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que avocó conocimiento argumentando que el demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues solamente allegó la justificación que presentó la convocada a la conciliación la señora Luz Carlina Gracia Hincapié por inasistencia a la conciliación programada para el 29 de mayo de 2013. Con auto del 19 de febrero de 2014 el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá resolvió el recurso de reposición negando lo solicitado.

2.4.- En ejecución de una medida de reorganización dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del proceso le fue trasladado al Juzgado 26 de familia de Bogotá, quien en audiencia del 10 de noviembre de 2016 profirió sentencia de única instancia en donde (i) declaró imprósperas las excepciones propuestas por la demandada, (ii) redujo la cuota alimentaria y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre establecidas en la sentencia del 11 de enero de 2013 por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá a la suma correspondiente al 16.6666% de un SMLMV, con el incremento y pago fijado en la sentencia del 11 de enero de 2013.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución Política, el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 270 de 1996 Ley estatutaria de administración de justicia.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial designado por la **Nación – Rama Judicial** contestó la demanda con escrito radicado el 17 de febrero de 2021¹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones. Solamente admitió como ciertos los hechos narrados en los numerales del 1 al 5 y como parcialmente ciertos los hechos 6 al 7.

Dijo no estar de acuerdo con declarar la responsabilidad patrimonial atribuida a su representada, argumentando que la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, en desarrollo del principio de autonomía judicial, no configura un error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto que la decisión se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir que, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y

¹ Ver documentos digitales “19.- 17-02-2021 CORREO y 20.- 17-02-2021 CONTESTACION”.

razonada fundamentación, como lo exige la configuración del título de imputación alegado, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por la demandante.

Por último, insiste en que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas, ya que no hay lugar a imputar responsabilidad administrativa alguna a la Rama Judicial, respecto a las decisiones tomadas por el operador jurídico.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

1.- “Caducidad Parcial”: Cimentada en que trascurrieron mas de dos años desde que se profirieron los autos del 29 de agosto y 30 de septiembre de 2013, por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá; y el 19 de febrero de 2014, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, hasta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de 26 de febrero de 2018, por lo anterior, se debe centrar el estudio solo frente a la sentencia ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016.

2.- “Ausencia de causa petendi por inexistencia del daño antijudío”: Sustentada en que el operador jurídico obró en debida manera, conforme a las normas de procedimiento y en atención al interés superior en juego, respecto de los demás hijos dependientes del entonces actor.

3.- “Culpa de la víctima o un tercero”: Fundada en que correspondía a las demandantes, haber instaurado en oportunidad una acción de tutela o un nuevo proceso judicial para el incremento de la cuota alimentaria.

4.- “Innominada”: Soportada en la facultad oficiosa del juez, prevista en el artículo 187 del CPACA.

Frente a las excepciones planteadas, el mandatario judicial de la parte actora, allegó escrito el 5 de abril de 2021², en el que manifestó su inconformidad frente a las mismas.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 8 de noviembre de 2018 la demanda se repartió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al despacho del magistrado Alfonso Sarmiento Castro, quien con auto de 29 de noviembre de 2018 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá D.C. El 16 de enero de 2021³, la presente acción fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a este Despacho, donde con auto de 8 de abril de 2019⁴ se avocó conocimiento del asunto e inadmitió el medio de control a fin de que la parte demandante subsanara los defectos señalados.

El apoderado actor mediante memorial del 10 de abril de 2019⁵, solicitó adición y aclaración de la anterior providencia, pidiendo que el Despacho se pronuncie sobre las copias auténticas aportadas con la demanda, pues, afirma que en las mismas se evidencia la ejecutoria de la sentencia solicitada. Con auto del 17 de junio de 2019⁶, se negó la solicitud.

² Ver documentos digitales “32.- 05-04-2021 CORREO y 33.- 05-04-2021 DESCORRE TRASLADO”.

³ Folio 18a C. Único.

⁴ Folio 19 C. Único.

⁵ Folio 21 C. Único.

⁶ Folio 22 C. Único.

Con escrito allegado oportunamente⁷ y una vez vencido el término legal previsto, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Por lo tanto, el 23 de septiembre de 2019⁸, se admitió la demanda de reparación directa presentada por LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LSGG contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

El 30 de septiembre de 2019⁹, el apoderado de parte actora solicitó se corrigiera el auto admisorio de la demanda, como quiera que el apellido de la demandante es “Gracia” y no “García”, tal como quedó consignado en esa providencia. Por lo tanto, en auto del 6 de julio de 2020¹⁰ se corrigió el numeral primero de esa providencia y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso¹¹.

Presentada la contestación por la Nación – RAMA JUDICIAL¹², se profirió el auto de 21 de junio de 2021¹³, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se surtió el 28 de septiembre de 2021¹⁴, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto, se decidió prescindir de la audiencia de pruebas y suspender la práctica de la misma para reanudarla el 6 de octubre de 2021¹⁵.

En la última diligencia, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, se declaró finalizada esa fase del proceso y se anunció que la sentencia se proferirá por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante.

El apoderado de las demandantes, en audiencia del 6 de octubre de 2021, reiteró su petición de fallo favorable a sus pro hijadas, hizo hincapié en el error judicial cometido por los despachos judiciales derivado de las omisiones en las que incurrieron los Juzgados diecinueve (19), veintiséis (26) de Familia de Bogotá y Tercero (3°) de Familia de Descongestión, al no tener como precedente lo surtido el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el cual aduce no se realizó en debida forma.

2.- Demandada – Nación – Rama Judicial.

El mandatario judicial de esta entidad, en audiencia del 6 de octubre de 2021, formuló sus alegatos de conclusión reiterando la argumentación de defensa trazada en la contestación de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No asistió a la audiencia de 6 de octubre de 2021.

⁷ Folios 24 a 36 C. Único.

⁸ Folios 37 y 38 C. Único.

⁹ Folio 40 C. Único.

¹⁰ Folios 42 y 43 del C. Único.

¹¹ Folio 48 C. Único.

¹² Ver documentos digitales “19.- 17-02-2021 CORREO y 20.- 17-02-2021 CONTESTACION DEAJ”.

¹³ Ver documento digital “35.- 21-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁴ Ver documento digital “38.- 28-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁵ Ver documento digital “39.- 06-10-2021 AUDIENCIA INICIAL2”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2021, el litigio se fijó en los siguientes términos:

“El litigio en este asunto, como primera medida, consiste en establecer si en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ** actuando en nombre propio y en representación de la menor **LSGG** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

En caso de que se supere el anterior presupuesto de la acción, se deberá determinar si la **RAMA JUDICIAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por las demandantes con ocasión al presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite del proceso de reducción de cuota alimentaria del señor Franklin Gutiérrez Sánchez contra Luz Carlina Gracia Hincapié en representación de la menor Laura Sofía Gutiérrez Gracia, ante los Juzgados diecinueve (19), veintiséis (26) de Familia de Bogotá y Tercero (3°) de Familia de Descongestión bajo el proceso No. 110013110026-2013-00244-00.”

3.- Caducidad

En la audiencia inicial de 28 de septiembre de 2021 se puso como primer punto de examen la excepción de “*Caducidad parcial*” planteada por el mandatario judicial de la Rama Judicial, según la cual el juicio de responsabilidad patrimonial frente a la entidad únicamente se puede surtir respecto de la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá, ya que al haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el 1° de marzo y el 13 de abril de 2018, y haberse radicado la demanda el 8 de noviembre del mismo año, la demanda ingresó a esta jurisdicción en forma oportuna; lo que no ocurre con los autos expedidos el 29 de agosto y 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá y el auto dictado el 19 de febrero de 2014 por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá, frente a los cuales la demanda resulta ser, dice el abogado, abiertamente extemporánea.

Los autos proferidos por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria No. 2013-00815, corresponden a los siguientes: (i) El de 29 de agosto de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda para que se subsanara un aspecto relativo al aporte de copia auténtica del registro civil de nacimiento de LSGG¹⁶; y, (ii) el de 30 de septiembre de 2013, a través del cual, una vez subsanada la omisión advertida, se admitió la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria y se dispuso su notificación a la parte demandada¹⁷.

¹⁶ Cuaderno 1 de pruebas Folio 21.

¹⁷ Cuaderno 1 de pruebas Folio 26.

Y, el auto expedido por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá, dentro del referido proceso, corresponde al dictado el 19 de febrero de 2014¹⁸, por medio del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la propia Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié, actuando en causa propia, contra el auto admisorio de la demanda, entre otras razones, porque no se agotó en debida forma el requisito de la conciliación extrajudicial. Ese despacho judicial desestimó la reposición en esa parte, con base en los siguientes razonamientos:

“2.- El requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001 se encuentra cumplido y así lo demuestra el documento a folio 13 del informativo. Las circunstancias que rodearon la celebración de la audiencia no es asunto que interese a éste Juzgado, pues las inconformidades que plantea la recurrente ha debido ponerlas en conocimiento de la entidad encargada; además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en decir del art. 35 de la citada ley, el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando la audiencia se efectúe sin que se logre acuerdo y aún (sic) cuando no se hubiere celebrado por cualquier causa. Basta entonces el documento que se aporta para entender agotado el requisito referido.”

Ahora, el artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del citado medio de control, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

La caducidad, como es de todos sabido, se trata de una institución jurídica concebida por el legislador con el fin de fijar plazos razonables dentro de los cuales se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a ventilar los medios de control sujetos a esta limitante.

Se inspira, además, en el postulado constitucional de la seguridad jurídica, ya que, pasado el tiempo establecido por el legislador, sin que se acuda a la

¹⁸ Cuaderno 1 de pruebas Folios 69 y 70.

jurisdicción a través del respectivo medio de control, se entiende que la situación jurídica queda consolidada, a tal punto que ya no podrá ser demandada y, si lo es, al operador judicial no le queda alternativa distinta a rechazar de plano la demanda, tal como así lo establece el numeral 1° del artículo 169 del CPACA., o si lo anterior no ocurrió, declarar probada la excepción de caducidad.

Una de sus características más sobresaliente es que el término de la caducidad es objetivo, no susceptible de interrupción, aunque sí de suspensión. Esto, en virtud a que ese lapso de tiempo no se puede interrumpir para que vuelva a comenzar como, por ejemplo, sí ocurre con la prescripción. En cambio, sí puede suspenderse por el trámite de la conciliación extrajudicial, pero solamente por un término máximo de tres meses.

Ahora, como en la demanda se alega que frente a los autos proferidos por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá el 29 de agosto de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda, y el 30 de septiembre de 2013, que la admitió luego de subsanada, y por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá el 19 de febrero de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié contra el auto admisorio de la demanda, por supuesto error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es claro para este Despacho que este medio de control se interpuso cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adviértase que, los autos dictados por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá se profirieron en agosto y septiembre de 2013, lo que permite afirmar, sin dubitación alguna que, para el día 1° de marzo de 2018, cuando se radicó la petición encaminada a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, ya se había cumplido el término previsto para la caducidad del medio de control de reparación directa, esto porque ya habían transcurrido mucho más de dos años sin que la parte interesada ejerciera su derecho de acción.

Si bien el abogado de la parte actora emplea indistintamente los títulos de imputación de error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal como se explicará más adelante, por las connotaciones fácticas que presenta este asunto, se tiene por cierto en el *sub lite* que, como las supuestas irregularidades endilgadas a la administración de justicia se contraen a providencias judiciales en firme, el único título de imputación que cabe examinar en estos casos es el de error jurisdiccional, además, porque los reparos que esgrime el abogado de la parte actora no se predicán de actuaciones que no estén contenidas en providencias judiciales.

Por lo mismo, para efectos del análisis de la caducidad del medio de control no se puede considerar que la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, dentro del mencionado proceso de reducción de cuota alimentaria, forma una unidad jurídica con los autos proferidos por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2013, y por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá el 19 de febrero de 2014, en primer lugar, porque la materia sobre la cual versa el fallo en cuestión es totalmente diferente a la materia abordada en los autos aludidos; así parezca obvio, es necesario decir que con la sentencia se desató el litigio desde la perspectiva sustancial, pues se determinó que la cuota alimentaria por la que debía responder el señor Franklin Gutiérrez Sánchez a favor de la menor LSGG, debía reducirse en su cuantía a la suma que resultara de aplicar el 16.6666% al salario mínimo legal mensual vigente, mientras que con aquellos autos se examinó la admisibilidad de la demanda, con énfasis en el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, porque la notificación y ejecutoria de los referidos autos, sucedió ante autoridades y en tiempos completamente diferentes a los del aludido fallo. Basta recordar que los autos fueron dictados por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2013, y por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá el 19 de febrero de 2014, lo que supone que su ejecutoria sobrevino pasados tres días después de la notificación del último auto; por el contrario, la sentencia fue dictada el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, con lo que se constata que la ejecutoria de este fallo ocurrió a mediados de noviembre del año 2016, es decir, después de más de dos años de estar en firme aquellos autos.

Y, en tercer lugar, porque la hipótesis de una eventual unidad jurídica entre los autos y la sentencia no sería conforme al ordenamiento superior, en particular con el principio de autonomía con que actúan los funcionarios judiciales, puesto que es una verdad irrefutable que los titulares de todos los juzgados de familia que intervinieron en el trámite y decisión del proceso verbal sumario de reducción de cuota alimentaria de la menor LSGG lo hicieron con plena autonomía en la toma de las decisiones que tuvieron a su cargo.

Por tanto, se constata por parte del juzgado que la excepción de “*Caducidad parcial*” planteada por el apoderado de la Rama Judicial debe prosperar en cuanto a los autos proferidos por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá el 29 de agosto y 30 de septiembre de 2013, y por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá el 19 de febrero de 2014.

Así las cosas, el juicio sobre la eventual responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial se surtirá únicamente de cara a la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá.

4.- Responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración

de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, así en el artículo 65 consagra:

“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico, lo que se materializa para el caso de la Rama Judicial en los títulos de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

5.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibídem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos¹⁹.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. (...)”²⁰

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.²¹

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse bajo un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial. Por tal razón, corresponde a la parte actora demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

6.- Error judicial/jurisdiccional

El error judicial, se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario,

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*²²”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*²³

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*²⁴:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

²³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”²⁵²⁶”.

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada, derivada por supuesto de la comisión de un error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

6.- Asunto de fondo

La señora Luz Carlina Gracia Hincapié, actuando en nombre propio y en representación de la menor LSGG, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios a ellas causados con ocasión al presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia materializado en la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria No. 2013-00244, promovido por Franklin Gutiérrez Sánchez.

En opinión del abogado de las accionantes en el *sub lite* se configura el error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debido a la omisión en que supuestamente se incurrió en la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, al pasar por alto que el demandante Franklin Gutiérrez Sánchez no acreditó en debida forma haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues considera que el acta que se aportó sólo dio cuenta de la justificación que oportunamente presentó la Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié por su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el 29 de mayo de 2013, y no el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para la presentación de la demanda.

Con base en las normas y citas jurisprudenciales invocadas líneas arriba, en lo que tiene que ver con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, concluye el Despacho que en el presente proceso judicial no se configura este título de imputación, puesto que el desatino en que presuntamente incurrió el Juzgado 26 de Familia de Bogotá en su fallo de 10 de noviembre de 2016, se contrae al hecho de no haber verificado que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se hubiera agotado correctamente. Por tanto, como las presuntas actuaciones irregulares no provienen de hechos o actos ajenos a una providencia en firme, es claro que no se puede en este caso hablar de un defectuoso funcionamiento de la administración, motivo por el cual el análisis únicamente se surtirá de cara a un eventual error jurisdiccional.

²⁵ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

Ahora, en las citas jurisprudenciales a las que recurrió el juzgado con antelación, bien claro se dice que es “*es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme*”. Esto es, que la providencia frente a la cual se afirma la configuración del mencionado título de imputación, debe necesariamente albergar una decisión, la que además debe estar en firme o ejecutoriada.

En el *sub lite* el error se le atribuye a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, porque en sentir de la parte demandante dio por cumplido el presupuesto de demanda en forma, más exactamente el requisito de la conciliación extrajudicial, pues de haberlo hecho no habría rebajado la cuota alimentaria de la menor LSGG, sino que habría dictado fallo inhibitorio.

El Despacho se dio a la tarea de leer detenidamente el contenido de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá²⁷, y pudo constatar que en ninguna parte de ese documento se analizó el presupuesto de la conciliación extrajudicial. Por el contrario, la única mención que se hace a presupuestos procesales está consignada en el primer párrafo que sigue al título de “*CONSIDERACIONES*”, en el que se lee lo siguiente:

“Este despacho proferirá decisión de fondo, en razón a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa estructurada causal de nulidad procesal que conduzca a invalidar lo actuado.”

Es dable afirmar, entonces que, si bien el funcionario judicial se refirió a los presupuestos procesales, lo hizo como una mera formalidad, ciertamente porque en lo relativo al requisito de la conciliación extrajudicial ya había sido ventilado y decidido anteladamente. Recordemos que el debate sobre esa temática lo abrió la Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié al presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio, y se cerró cuando el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá profirió el auto de 19 de febrero de 2014, con el que no revocó el auto admisorio de la demanda, tras considerar que a su juicio el requisito de la conciliación prejudicial se había agotada cabalmente.

Estas apreciaciones se hacen con la finalidad de sustentar la conclusión de que en la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, no puede estar contenido el supuesto error jurisdiccional alegado por la parte demandante, por la potísima razón de que allí no se hizo ningún análisis sobre el particular, más allá de la mera afirmación de que los presupuestos procesales estaban reunidos, no porque así lo hubiera analizado el funcionario judicial en dicha providencia, sino porque se atenía a lo que sus antecesores en el ejercicio de la jurisdicción habían verificado al admitir la demanda y luego, al desatar el recurso de reposición impetrado contra el auto admisorio de la demanda.

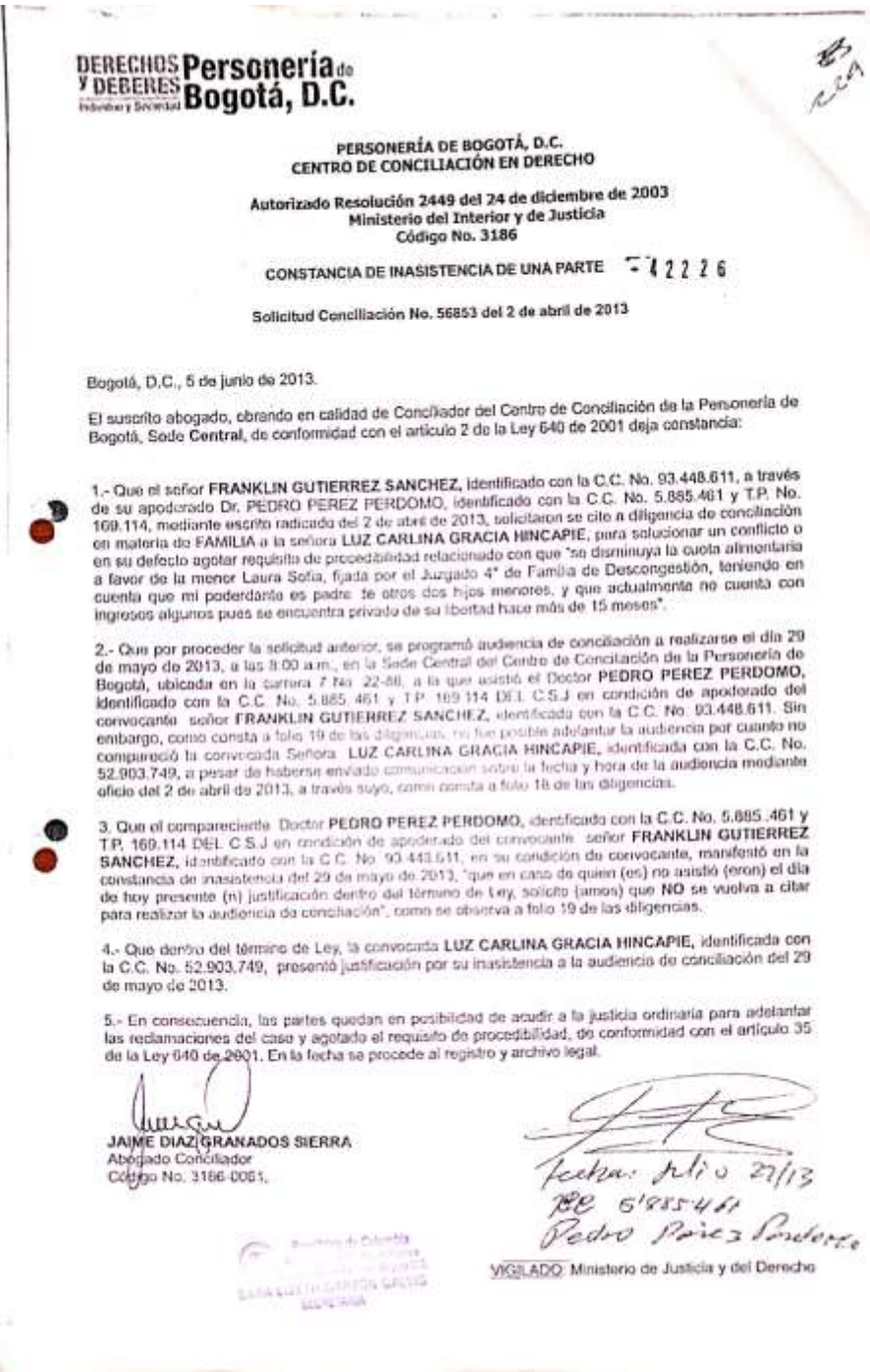
Lo anterior, por sí solo, lleva a la improsperidad de las pretensiones de la demanda de reparación directa *sub examine*, puesto que no se puede analizar la supuesta comisión de un error jurisdiccional por defecto fáctico, esto es por la incorrecta apreciación del acta que da cuenta del trámite de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público – Personería de Bogotá D.C., si la providencia que es señalada de haber incurrido en ese yerro, no hizo ninguna valoración de ese medio de prueba, y tampoco se refirió a ese presupuesto.

A pesar de lo anterior, y para no dejar en el limbo el debate jurídico suscitado

²⁷ Cuaderno principal 1 folios 32 a 36.

con este proceso, se asumirá por el juzgado como jurídicamente viable que el error jurisdiccional en este caso sí está contenido en el fallo de marras, en la brevísima referencia que se hizo en el aparte arriba transliterado.

Pues bien, bajo ese supuesto se tiene que en el proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria objeto de esta discusión, la parte demandante para acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial establecido en la Ley 640 de 2001, anexó el documento denominado “CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE” expedido el 5 de junio de 2013²⁸ por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C., cuya imagen se plasma enseguida:



²⁸ Cuaderno de pruebas 1 Folio 13.

La tesis esgrimida por la parte actora se centra en que, si bien el interesado cumplió con solicitarle a la Personería de Bogotá D.C., que citara a las partes a audiencia de conciliación con el fin de adelantar proceso de disminución de cuota alimentaria, y que la audiencia de conciliación se adelantó el 29 de mayo de 2013 sin la presencia de la Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié, quien oportunamente justificó su inasistencia, no se pudo fijar una nueva fecha porque el convocante expresamente pidió que de darse ese escenario no se fijara nueva fecha sino que se le expidiera la constancia respectiva. Esta conducta, en criterio de la demandante, debe tomarse como un desistimiento del trámite de conciliación prejudicial y, por ende, como si el mismo no se hubiera llevado a cabo.

El juzgado recuerda que el error jurisdiccional no puede apoyarse en una disparidad de criterios, pues la dialéctica judicial entraña la confrontación de ideas, de una parte, la tesis de la demandante, de otro lado, la antítesis de la demandada, y por último la sentencia que bien puede calificarse como la síntesis o definición del problema jurídico sometido a consideración del operador judicial. Por tanto, el error judicial causante de un daño antijurídico atribuible a la administración de justicia, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, *“debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio”*, esto es que constituya una vía de hecho.

Pues bien, a la luz del principio de autonomía con el que se ejerce la función jurisdiccional, este Despacho no observa como caprichosa la decisión asumida en el proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Franklin Gutiérrez Sánchez, de tener por acreditado el requisito de la conciliación extrajudicial con el documento plasmado en esta providencia.

No se configura el error jurisdiccional por indebida valoración de ese medio de prueba, sobre todo si se recuerda lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que dice:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia **sin que se haya logrado acuerdo** conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación **sin que se logre el acuerdo**, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)” (Negrillas del juzgado)

Así, resulta razonable y, por lo mismo, no puede calificarse como una postura caprichosa o subjetiva, que los jueces de familia en el caso de marras hayan considerado que con el citado documento sí se acreditó el requisito de

procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que la norma en cita lo que exige es que se convoque a audiencia de conciliación a la futura contraparte ante un centro de conciliación autorizado, y que se surta la audiencia así no se llegue a ningún acuerdo, lo que bien puede ocurrir porque asistiendo las dos partes manifiesten posiciones irreconciliables, o también porque la parte convocada no asiste a la audiencia, tal como ocurrió en el *sub lite*.

Adicional a lo dicho, considera este Despacho que el criterio que debe orientar la interpretación que se debe hacer en este caso, es el *pro actione*. Es decir, que el análisis del caso concreto debe hacerse teniendo como parámetro de interpretación el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, según el cual el operador judicial, en caso de duda, debe tomar la opción de facilitar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, lo que nos lleva a afirmar que no se puede reprochar el hecho de que los juzgados de familia involucrados en el *sub lite* hayan decidido reconocerle mérito probatorio al documento denominado “CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE” expedido el 5 de junio de 2013²⁹ por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.

Al Despacho le llama la atención que a la parte demandante le resulte jurídicamente ineficaz el trámite de conciliación surtido ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C., pese a que ante dicho organismo nada dijo una vez se tomó la decisión de expedirle la respectiva constancia al convocante para que pudiera adelantar el proceso de disminución de cuota alimentaria. Si de su parte existía ánimo conciliatorio así ha debido manifestarlo allí o durante el trámite del proceso de marras, nada de lo cual está probado en el expediente.

El Despacho no evidencia la existencia en el plenario de ningún medio de prueba que indique que la Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié, actuando en representación de la menor LSGG en el proceso No. 110013110026-2013-00244-00, haya interpuesto algún recurso en contra de la decisión adoptada por la Personería de Bogotá D.C., pese a que se trata de una abogada titulada, tal como se dejó plasmado en la constancia del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión en auto del 19 de febrero de 2014³⁰.

Por lo anterior, el Despacho no se explica por qué razón la Dra. Luz Carlina Gracia Hincapié, con el conocimiento en derecho que posee no agotó los mecanismos a su alcance para manifestar su inconformismo con la decisión plasmada en dicha acta, además, si su intención era conciliar dicho asunto, durante todo el trámite del proceso No. 110013110026-2013-00244 se podría haber agotado esa etapa, pero contrario a eso, en los documentos allegados se observa que ella pospuso en dos oportunidades su comparecencia a las audiencias programadas por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión el 10 de julio³¹ y el 8 de septiembre de 2014³².

No resulta conforme a la lealtad que se deben las partes que, la convocada al trámite de conciliación extrajudicial se muestre con su conducta conforme al efectivo agotamiento de ese requisito de procedibilidad, pero que ya en el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria aduzca como argumento la indebida realización de ese trámite previo, sobre todo cuando quien guarda silencio es una persona con título profesional de abogada, quien no puede

²⁹ Cuaderno de pruebas 1 Folio 13.

³⁰ Folio 68 Cuaderno de pruebas 1.

³¹ Folio 81 Cuaderno de pruebas 1.

³² Folio 83 Cuaderno de pruebas 1.

desconocer el sentido y alcance que tiene esa citación previa, pero más allá de eso, que sabe perfectamente que el derecho sustancial no se puede sacrificar por el derecho adjetivo, y que por cierto no añoraba la supuesta debida realización de la conciliación prejudicial porque tuviera alguna fórmula para poner término a la discusión jurídica en forma consensuada, pues todo indica que su posición era la de no ceder nada frente a la cuota que ya tenía asignada la menor, posición entendible para cualquier madre.

Por tanto, el juzgado desestimaré las pretensiones de la demanda.

5.- Pronunciamiento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, el cual prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, no se condenará en costas a la parte actora, dado que el Despacho no encuentra mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de “Caducidad Parcial” formulada por el apoderado judicial de la **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LSGG** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: Themis.legal.consulting.sas@gmail.com ; jjabogar@hotmail.com ; carlinagarcia@gmail.com , servicioalcliente@forseti.com.co ;
Parte demandada: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812dbf5e7bb69678b5c816a2fa87061506cdec758615b22e7923784103f91cd**
Documento generado en 09/11/2021 04:11:41 PM

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900005-00
Demandantes: Luz Carlina Gracia Hincapié y otra
Demandada: Nación – Rama Judicial
Fallo de primera instancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>